

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 106.

En la Gaceta de Madrid de 10 del corriente, se halla inserta la exposicion y Real decreto siguientes.

«Señora: La insercion en la Gaceta de todas las disposiciones generales, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, sobre ser conforme con el sistema de publicidad que exige el Gobierno representativo, producirá ventajas de mucha importancia para la Administracion pública.

El método que hoy se observa de comunicar á cada Autoridad y dependencia todas las órdenes y disposiciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, ocasiona en las oficinas un trabajo innecesario, retrasa con frecuencia el conocimiento de aquellas, produce una complicacion que perjudica al buen servicio, y origina gastos que pueden economizarse con utilidad del servicio mismo.

No es nuevo el pensamiento de hacer la Gaceta el medio único de comunicacion para una gran parte de los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno. Ya esto se ha observado con buen éxito en diferentes épocas; y hé aqui una razon mas para que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. someta con mayor confianza á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la Gaceta, y se llevará un libro copiator con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la Gaceta será obligatoria para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la Gaceta se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento de quien corresponda.
Leon 12 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

«Por Real órden de 28 de Febrero último se ha comunicado á esta Direccion general entre otras cosas, lo siguiente.=Excmo. Sr.=La Reina ha tenido á bien aprobar la planta del personal de auxiliares de las Administraciones de Rentas Estancadas propuesta por V. E. en 21 del actual de que acompaño copia autorizada; y la instruccion para los mismos que tambien es adjunta. El servicio que han de prestar estos auxiliares á las órdenes de los respectivos administradores de las provincias y partidos donde se establecen, no les dará carácter alguno de empleados, entendiéndose sus nombramientos como comisiones por las retribuciones que se les señalan.=Lo que traslado á V. S. con inclusion de la instruccion que se cita para los efectos correspondientes expresando al márgen la planta de dichos auxiliares respectiva á esa provincia cuyo importe se halla comprendido en el artículo 8.º, capítulo 6.º seccion 9.ª del presupuesto del corriente año.»

Dice al márgen.

AUXILIARES PARA LA PROVINCIA DE LEON.

	Sueldos.	Gratificacion por caballo.
1. Id. para el partido de la capital. . .	6,000	1,800
1. Id. para el de Ponferrada.	5,000	" "
	<u>11,000</u>	<u>1,800</u>

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 12 de Marzo de 1851.=Francisco del Busto.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Instruccion para los Auxiliares de las Administraciones de Rentas Estancadas.

En cada Provincia y Partido administrativo de la Peninsula, se establece un Auxiliar de las respectivas Administraciones de Rentas Estancadas: en la provincia de Madrid habrá tres.

Estos Auxiliares disfrutarán, mientras lo sean, las retribuciones que se les señalan en la planta, considerándose sus servicios como comisiones, sin opcion á otros goces ni recompensas.

Sus obligaciones serán:

Examinar las cuentas y estados mensuales que rindan las Administraciones subalternas por Rentas Estancadas, comparar sus valores con los del mes anterior y con los del año precedente, y averiguar

las causas de que procedan las variaciones que se noten.

Observar en qué proporcion, con relacion á la poblacion, están los consumos de tabacos y de sales, teniendo presente que el de esta última renta debe ser, ordinariamente, el de catorce libras anuales por alma, y de una fanega por cada cien cabezas de ganado lanar.

Cuidar de que las Administraciones subalternas y veredas tengan el surtido de efectos que previenen las instrucciones, y que en las tercenas y estancos no falte nunca el necesario para la venta al público.

Si se hiciesen pedidos de efectos cuando deba haber suficientes existencias, si se retrásasen las entregas de caudales sin causa justificada, y si se notasen bajas en los valores de las Rentas, se constituirá inmediatamente en la Administracion donde se observen tales faltas y girará una escrupulosa visita, reconociendo los libros y confrontando sus asientos con los libretos de los estanqueros, practicando respo y recuento de los efectos que haya en almacenes, y cerciorándose de si existen tambien en caja los caudales que deba haber, para que se entreguen sin demora en la Tesorería ó Depositaria correspondiente.

Visitarán cada dos meses, cuando menos, ó cuando lo disponga la Administracion, las subalternas y alfóles, y con la frecuencia posible, las veredas, tercenas y estancos, y celarán para que por todos los subalternos que manejan las Rentas Estancadas se cumplan las instrucciones que rijen para su mejor administracion; cumpliendo por sí las que les comunique el Administrador de la Provincia ó Partido con el mismo objeto.

Visitarán tambien frecuentemente las fábricas ó establecimientos de salazones, examinando si las cantidades de sal que los fomentadores sacan al fiado están conformes con las remesas de salazones que hayan hecho y con las existencias que tengan, vigilando muy particularmente para que no se apliquen á otros usos la sal sobrante ni las resalgas.

Residirán habitualmente en la Capital de la Provincia ó Partido á que pertenezcan, y cuando no se encuentren fuera de ella practicando el servicio que se destinan, asistirán á la oficina de la Administracion y desempeñarán el que les encarguen sus gefes, que no deberá ser otro que el correspondiente á las mismas Rentas.

Siempre que hayan de practicar visitas ó otros servicios de su especial instituto, precederá órden ó autorizacion del Administrador, á quien dará tambien parte del resultado luego de finalizado, para que en seguida se dé conocimiento de todo á la Direccion general.

Quando el Visitador del Distrito se presente en la Capital de la Provincia ó punto en que residan estos Auxiliares; se pondrán á su disposicion y les facilitarán cuantas noticias y datos les exijan.=Madrid 21 de Febrero de 1851.=Hilarión del Rey.=Madrid 28 de Febrero de 1851.=S. M. ha tenido á bien aprobar esta instruccion.=Bravo Murillo.=Es copia.=El Subsecretario interino, C. Bordiu.=Es copia.=Rey.=Es copia.=Busto.